



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- 2022-00437 -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Yenifer Yuliana Novoa Saldarriaga
Afectado	Isabel Cristina Arias Novoa
Accionado:	Alianza Medellín - Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS
Vinculados:	Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul. Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA. ESE Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutierrez. Sociedad Medica Rionegro SA -SOMER S.A. Universidad Pontificia Bolivariana - Clínica Bolivariana.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 132 Especial: 125
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante en calidad de agente oficiosa de la menor **Isabel Cristina Arias Novoa**, que la afectada es una paciente diagnosticada con enfermedad de Hirshchprung y Vejiga Neurogénica, por lo que requiere de un cuerpo de cirujanos que actualmente no han sido asignados, sin obtener pronunciamiento de la EPS al respecto, y señalando que cada vez el estado de salud de la niña es peor.

Por lo anterior, manifiesta que con el accionar de la EPS Savia Salud, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y la integridad física, y solicita tutelar en favor de **Isabel Cristina Arias Novoa**, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a Savia Salud EPS, que en el término de 48 horas, desde la notificación del fallo se sirva proferir las autorizaciones y prestación de los servicios integrales de salud oportunos referentes a la cirugía pediátrica. Igualmente, solicita se ordene el tratamiento integral en salud que requiere la condición patológica de la menor.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS**, el 27 de abril de 2022 y se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Savia Salud EPS, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, realiza y ha realizado toda la gestión pertinente para la prestación efectiva de los servicios requeridos con el fin de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional; sin embargo, según los reportes de su centro regulador, informa que ha comentado la remisión de la menor con los prestadores de salud, FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA –SOMA, ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA -SOMER SA,

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -CLINICA BOLIVARIANA, desde el día 06 de abril de 2022, quienes hasta el momento se han reportado sin disponibilidad de camas, por lo que el caso se encuentra priorizado en el centro regulador, con el fin de lograr pronta ubicación.

Por lo anterior, solicita la vinculación de las entidades enunciadas, declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, y se opone a la solicitud de tratamiento integral, aduciendo que este no cumple con los lineamientos constitucionales, ya que busca proteger hechos futuros e inciertos.

1.4. En ese sentido, mediante auto No. 937 de 04 de mayo de 2022, el Despacho efectuó la vinculación de las siguientes entidades: Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul - Sociedad Medica Antioqueña S.A – SOMA - ESE Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez - Sociedad Medica Rionegro S.A -SOMER S.A - Universidad Pontificia Bolivariana -Clínica Bolivariana; otorgándoles el término de un (1) día, para ejercer el derecho de defensa.

1.5. La Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul, allegó respuesta a través de su apoderada general, indicando que, El Hospital no hace parte de la red de prestadores de servicios de Savia Salud EPS, por lo que, es su obligación legal y contractual disponer todos los recursos para atender los pacientes de las EPS con las que sí tiene convenio, así como las urgencias de todo el que lo necesite; por último, menciona que en este momento, los servicios de Hospitalización y UCI con pacientes de su Institución están al 100%.

1.6. El Hospital General de Medellín - Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, aportó respuesta en el término establecido, poniendo de presente que en su institución no reposa historia clínica de la menor Isabel Cristina Arias Novoa, por lo que mal haría en referirse a los hechos, patologías y tratamientos que ella requiere, afirmando que es cierto que la menor fue comentada en su institución y se informó a Savia Salud EPS, que no tenían disponibilidad de camas

(capacidad instalada) para que la menor fuera direccionada oportunamente a otra IPS, de su red de contratación, evitando con ello mayores traumatismos y dilación en el tratamiento oportuno.

Igualmente, señala que las EPS son las entidades responsables, no solo de afiliar a los usuarios sino también de garantizar la prestación de los servicios de salud, lo cual cumplen a través de los contratos que celebran con las IPS; aclarando que el Hospital General presta los servicios de salud que los usuarios de las EPS requieran, dentro de su capacidad instalada y habilitación de servicios de salud.

Pone de preste, que el Hospital General, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción de tutela, por cuanto corresponde a Savia Salud EPS, en calidad de aseguradora de la paciente, asumir sin ningún tipo de trabas administrativas la autorización para remisión de cirugía pediátrica, anotando que, por el solo hecho de que la EPS comente un paciente, no quiere decir que esté cumpliendo con su obligación.

1.7. La Sociedad Médica Rionegro S.A - Clínica Somer S.A, en su escrito, respecto de la presente acción constitucional, expresa que, siendo prioritaria la atención de la menor, y estando Somer imposibilitada para aceptar su remisión, recomienda que la EPS haciendo uso de su potestad para elegir dentro de la red de prestadores, según dispone la Sentencia proferida por la Corte Constitucional T-745/13, ubique al paciente en otra institución que cuente con los servicios que requiere y tenga disponibilidad para recibirlo.

Por último, la Clínica Somer S.A, solicita ser desvinculada y exonerada de cualquier tipo de responsabilidad, al considerar que la entidad ha actuado conforme a los preceptos legales y constitucionales, y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental de la menor Isabel Cristina Arias Novoa.

1.8. Las entidades vinculadas que se relacionan a continuación, no

aportaron respuesta, en los términos otorgados, a pesar de haber sido notificadas en debida forma:

- Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social.
- Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA.
- Universidad Pontificia Bolivariana - Clínica Bolivariana.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, y las vinculadas, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante en nombre de la menor afectada, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yenifer Yuliana Novoa Saldarriaga**, actúa en representación de la menor **Isabel Cristina Arias Novoa**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a*

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los

servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*

- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el

mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los

pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino

que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

4.6 DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR.

Respecto de este tema, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia T-745 de 2013, (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), precisando lo siguiente:

“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el

derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora”. Subrayas propias.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la menor afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.7 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, de la menor **Isabel Cristina Arias Novoa**, que considera vulnerados por Savia Salud EPS, al no haberse autorizado los servicios de salud

integrales y oportunos para la realización de **CIRUGÍA PEDRIÁTRICA**; además solicita se le conceda tratamiento integral.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que ha realizado toda la gestión pertinente para la prestación efectiva de los servicios requeridos con el fin de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional; informando que, se ha contactado desde el día 06 de abril de 2022, con los prestadores: Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul, Sociedad Medica Antioqueña Sa –Soma, Ese Hospital General De Medellin Luz Castro De Gutiérrez, Sociedad Medica Rionegro S.A -Somer S.A, Universidad Pontificia Bolivariana -Clínica Bolivariana, quienes hasta el momento se han reportado sin disponibilidad de camas, por lo que el caso se encuentra priorizado en el centro regulador con el fin de lograr pronta ubicación, por lo que solicitó vincular a las entidades descritas y declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto; igualmente, se opuso a la solicitud de tratamiento integral, aduciendo que este no cumple con los lineamientos constitucionales.

La vinculada, Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul, afirmó en su escrito que, no hace parte de la red de prestadores de servicios de Savia Salud EPS, por lo que, es su obligación legal y contractual disponer todos los recursos para atender los pacientes de las EPS con las que sí tiene convenio; igualmente informó que en este momento, los servicios de Hospitalización y UCI con pacientes de su Institución están al 100%, razón por la cual solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

El Hospital General de Medellín - Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, indicó, que es cierto que la menor fue comentada en su institución, por lo que oportunamente se informó a Savia Salud EPS, que no tenían disponibilidad de camas (capacidad instalada), con el fin de que la menor fuera direccionada oportunamente a otra IPS, de la red de contratación de la EPS, evitando con ello mayores traumatismos y dilación en el tratamiento oportuno. En ese sentido, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, aduciendo que corresponde a Savia Salud EPS, en calidad de aseguradora de al paciente, asumir sin ningún

tipo de trabas administrativas la autorización para remisión de cirugía pediátrica.

Por su parte, La Sociedad Médica Rionegro S.A - Clínica Somer S.A, informó que, siendo prioritaria la atención de la menor, y estando Somer imposibilitada para aceptar su remisión, recomendó que la EPS haciendo uso de su potestad para elegir dentro de la red de prestadores, según dispone la Sentencia proferida por la Corte Constitucional T-745/13, ubique al paciente en otra institución que cuente con los servicios que requiere y tenga disponibilidad para recibirlo. Por ello, solicita ser desvinculada y exonerada de cualquier tipo de responsabilidad, al considerar que no ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental de la menor Isabel Cristina Arias Novoa.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En el presente caso, se advierte que la EPS ha comentado con diversos prestadores la remisión de la menor afectada para “CIRUGÍA PEDIÁTRICA”, que fuere ordenada por su médico tratante. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al grave problema que hoy afecta la salud de Isabel Cristina Arias, y desde luego su calidad de vida. Cabe resaltar, que la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministre de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Además, es responsabilidad de la EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de Isabel Cristina Arias, según la sentencia

de la Corte Constitucional, T 382 de 2013:

“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas(...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS”.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Sabia Salud, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor afectada, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentran incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la menor afectada, el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la menor y, en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica del procedimiento, “CIRUGÍA PEDIÁTRICA”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de Isabel Cristina Arias Novoa.

Finalmente, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico

“Q431-ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG”, por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul, Sociedad Medica Antioqueña Sa –Soma, ESE Hospital General de Medellin - Luz Castro De Gutiérrez, Sociedad Medica Rionegro S.A -SOMER S.A, Universidad Pontificia Bolivariana -Clínica Bolivariana, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la menor **Isabel Cristina Arias Novoa**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar a **Alianza Medellín Antioquia - Savia Salud EPS**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar la prestación del servicio médico de **“CIRUGÍA PEDIÁTRICA”**, y de ser necesario contrate transitoriamente con la entidad que cuente con la disponibilidad que se requiere, para realizar el procedimiento al cual ha sido remitida la menor por su médico tratante.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“Q431-ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG”** que padece Isabel Cristina Arias Novoa, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Desvincular al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul, Sociedad Medica Antioqueña S.A -SOMA, ESE Hospital General De Medellin - Luz Castro De Gutiérrez, Sociedad Medica Rionegro S.A -SOMER S.A, Universidad Pontificia Bolivariana -Clínica Bolivariana, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la menor afectada.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA

CARO

JUEZ

AHG.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d5579677a1837ac6f3e0f6949a52925ee2ea2449ad540e258a622a6fc15f56

Documento generado en 09/05/2022 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>